

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 606-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 13 OCT 2016

**VISTO:** Hoja de Registro y Control N° 18893 de fecha 09 de mayo de 2014, Hoja de Registro y Control N° 42137 de fecha 07 de octubre de 2015, Resolución Gerencial Regional N° 129-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR de fecha 09 de febrero de 2016, Hoja de Registro y Control N° 41970 de fecha 31 de agosto de 2016 e Informe N° 337-2016/GRP-, de fecha 05 de octubre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas"*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, publicada de fecha 06 de enero de 2016, se aprobó la actualización del Reglamento de Organización y Funciones –ROF del Gobierno Regional de Piura-Sede Central, Archivo Regional, Gerencia Sub-Regional Morropón-Huancabamba y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la cual incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Pro Rural, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidades las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 18893, de fecha 09 de mayo de 2015, se ingresó por Trámite Documentario del Gobierno Regional Piura, el escrito s/n mediante el cual el administrado José Walter Díaz Guevara, solicitó la formalización y titulación de tierras erizas habilitadas



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 606-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 13 OCT 2016

e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2014, de un área de 2,363.62 metros cuadrados, encontrándose en posesión desde el año 2003;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 129-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 09 de febrero de 2016, se resolvió declarar el abandono del procedimiento administrativo seguido mediante Expediente N° 18893-2014, respecto del administrado **JOSÉ WALTER DÍAZ GUEVARA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; estableciendo la citada Resolución en el último considerando que con Informe Técnico Legal N° 821-2015-GRSFLPR-PR/KLGD-CAMMR, de fecha 15 de diciembre de 2015, expedido por el Área de Eriazos, se determinó que habiendo transcurrido el plazo otorgado al administrado y al no subsanar lo advertido en el Acta de Notificación N° 1061-2015/GRP, debidamente notificado con fecha 16 de septiembre de 2015, ha incurrido en la causal de abandono previsto en el artículo 27° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, concordante con el artículo 191° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; dándose por concluido dicho procedimiento;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 41970, de fecha 31 de agosto de 2016, se ingresó por Trámite Documentario el escrito s/n, mediante el cual el administrado José Walter Díaz Guevara, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 129-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 09 de febrero de 2016, argumentando que con Acta de Notificación N° 581-2016/GRP, de fecha 24 de agosto de 2016, se le notificó la Resolución Gerencial citada, mediante la cual se le declaró el abandono, sin haber resuelto su escrito de subsanación de observaciones que se alcanzó con HRYC N° 42137, de fecha 07 de octubre de 2015;

Que, el artículo 206, literal 206.1), de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados en el artículo siguiente."*, estableciendo en el artículo 207° de la citada norma que el plazo para interponer los recursos es de 15 días perentorios;

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado José Walter Díaz Guevara, se evidencia que presenta como nueva prueba, la Constancia de Posesión, de fecha 25 de julio de 2003, emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación de AA.HH. Jesús María-Sullana;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 606-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 13 OCT 2016

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en su artículo 27°, establece: "(...) Recibida la solicitud, la Oficina Zonal del COFOPRI efectuará la evaluación técnica y legal de los documentos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. De encontrarse alguna observación, se notificará al interesado para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento.";

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verificó que con Acta de Notificación N° 1061-2015/GRP, de fecha 16 de septiembre de 2015, se notificó el Formato General de Subsanción, mediante el cual se le solicitó que cumpla con adjuntar la documentación siguiente: 1) Plano Catastral de Ubicación a escala 1/25,000; 2) Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico; 3) Documentos que acrediten la posesión al 31 de diciembre de 2004 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha; 4) Declaración Jurada de Estado Civil; y, 5) Certificado de Habilidad; documentación ingresada con Hoja de registro y Control N° 42137, de fecha 07 de octubre de 2015, hecho que determina que el administrado cumplió con ingresar la documentación requerida dentro del plazo de 10 días hábiles; sin embargo, con Resolución Gerencial Regional N° 129-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 09 de febrero de 2016, se resolvió declarar el abandono del procedimiento administrativo seguido mediante Expediente N° 18893-2014;

Que, en este sentido, en función al Informe N° 337-2016/GRP-490100, de fecha 05 de octubre de 2016, emitido por la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, se determinó que si bien mediante Resolución Gerencial Regional N° 129-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 09 de febrero de 2016, se declaró el abandono del procedimiento seguido por José Walter Díaz Guevara; habiéndose señalado mediante Informe Técnico - Legal N° 821-2015-GRSFLPR-PR/KLGD-CAMMR, de fecha 15 de diciembre de 2015, sobre el Certificado de Posesión, de fecha 25 de abril de 2014, emitido por el Juez de Paz de Única Nominación AA.HH Jesús María Sullana, que contiene una declaración de fecha actual, motivo por el cual el referido documento no puede ser meritudo en la evaluación del expediente, recomendando declarar el abandono del procedimiento; argumento que no se encuentra enmarcado en lo establecido en el artículo 27°, del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA: "(...) De encontrarse alguna observación, se notificará al interesado para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento."; y tampoco en el artículo 191° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "(...) En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento.(...)", siendo que de ambos se colige que por abandono se entiende la inactividad por parte del administrado, es decir la no subsanción de las observaciones requeridas, y en el presente



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 606-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 13 OCT 2016

caso, efectivamente el administrado ha cumplido con presentar con Hoja de Registro y Control N° 42137; de fecha 07 de octubre de 2015, lo requerido mediante Formato General de Subsanción, por lo que su recurso de reconsideración debe declararse fundado;

Con la visación del Sub Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **JOSÉ WALTER DÍAZ GUEVARA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 129-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 09 de febrero de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado José Walter Díaz Guevara, en su domicilio ubicado en Sector Cieneguillo Norte, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Oficina Regional de Saneamiento Físico  
Legal de la Propiedad Rural PRORURAL  
  
Ing. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO  
Gerente Regional